



Trujillo, 26 de Diciembre de 2024

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR**

**VISTO:**

El expediente administrativo referido al recurso de apelación interpuesto por doña **ELSA AZUCENA LÓPEZ DE PAREDES**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000953-2022-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 09 de junio del 2022, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante solicitud de fecha 11 de mayo del 2022, doña **ELSA AZUCENA LÓPEZ DE PAREDES**, solicitó el otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio en su calidad de cónyuge de su difunto esposo Manuel Hermes Paredes Llaguento, ex obrero permanente de esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, hecho ocurrido el 17 de marzo del 2022;

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 000953-2022-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 09 de junio del 2022, se resuelve denegar su solicitud;

Mediante Constancia de Notificación Personal de fecha 14 de junio del 2022, se notificó a la administrada la resolución indicada en el párrafo precedente;

Con fecha 22 de junio del 2022 (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria SGD del Gobierno Regional), la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000953-2022-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 09 de junio del 2022, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Antes de pronunciarnos sobre el fondo del asunto, corresponde pronunciarnos respecto al tiempo transcurrido desde el año 2022 hasta la actualidad sin que se haya resuelto el recurso interpuesto. Sobre el particular, corresponde regirnos bajo las reglas establecidas en el numeral 4) del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "(...), la administración mantiene la obligación de resolver, bajo **responsabilidad**, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se mantiene el deber de resolver el presente recurso de apelación.

Precísese, que de conformidad a lo establecido en el artículo 151.3° del TUO de la Ley N° 27444: *"El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo"*;

Por tanto, de la revisión del expediente administrativo se advierte que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto





Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

**En su recurso de apelación el impugnante alega:** “(...) *que, si se deniega el concepto solicitado bajo el argumento de que no corresponde por no encontrarse bajo el régimen laboral del D.L N° 276, se está aceptando que mi difunto esposo se encuentra bajo el régimen laboral del D.L N° 728, y por tanto, le es aplicable todos los derechos y beneficios sociales que establece este régimen laboral privado (...)*”;

Analizando los actuados, el **punto controvertido es determinar:** ¿si corresponde o no a la recurrente el otorgamiento del subsidio por luto por el fallecimiento de su cónyuge?

De manera preliminar tenemos que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;**

Así tenemos que, con Decreto Supremo N° 420-2019-EF, norma publicada el 01 de enero del 2020, se aprobó disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, cuyo objeto fue establecer el cálculo y montos que deberán percibir los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; del monto único consolidado-MUC, de los ingresos por condiciones especiales, así como, de las bonificaciones, lo que implica, que **a partir del 02 de enero del 2020** las disposiciones señaladas deben ser aplicadas a los casos que surjan y por los cuales se solicite el pago de algún beneficio económico;

Que el artículo 4.6° del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, dispone: “Son ingresos por condiciones especiales que corresponden a la servidora pública o **servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276**, los siguientes: numeral 4.6. Subsidio por Fallecimiento: “La entrega económica que corresponde al subsidio por sepelio se establece y fija en un monto único de S/ 1, 500.00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Para su percepción se debe adjuntar copia de la documentación necesaria que acredite o sustente el deceso del servidor público nombrado (...). Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda” y numeral 4.7 Subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo;

Que, el artículo 12° del D.L N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que son **requisitos** para el ingreso a la Carrera Administrativa: a) Ser ciudadano peruano en ejercicio; b) Acreditar buena conducta y salud comprobada; c) Reunir los atributos





propios del respectivo grupo ocupacional; d) Presentarse y **ser aprobado en el concurso de admisión**; e) los demás que señale la ley.

Asimismo, el segundo párrafo del Art. 3 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa, prescribe: **"Hace carrera el servidor nombrado** y por tanto, tiene derecho a estabilidad laboral indeterminada de acuerdo a Ley".

Que, obra en los actuados administrativos el Informe Legal N° 143-2022-GRLL-GGR- GERTC-OAJ-MRSB, de fecha 06 de junio del 2022, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y el Informe N° 225- 2022-GR-LL-GGR/GRTC-OADM-APRSL, de fecha 13 de mayo de 2022, emitido por el jefe de la Oficina de Personal de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, que señalan: "(...) en el caso de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio o servicio funerario completo, éstos son beneficios económicos denominados en el Decreto Supremo N° 420-2019-EF como ingresos por condiciones especiales, señalándose taxativamente en el numeral 4.6 del artículo 4 de la citada norma, que los **beneficiarios son los servidores nombrados o llamados también servidores de carrera**, norma que recoge lo que inicialmente fue regulado de la misma forma en el inciso j) del artículo 142 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, servidores, que según el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, son aquellos que han ingresado a la administración pública para realizar labores de naturaleza permanente mediante concurso público de méritos y a quien, se le incorpora mediante la respectiva resolución de nombramiento, disposición legal que concuerda con lo dispuesto en el artículo 32° del Reglamento en mención, situación en la que como ha quedado acreditado, no se encontró el trabajador fallecido Manuel Hermes Paredes Llaguento". Por tanto, concluyen en declarar improcedente la solicitud de doña ELSA AZUCENA LÓPEZ DE PAREDES, ya que el Sr. Manuel Hermes Paredes Llaguento no cumplió con el requisito de ser servidor nombrado de carrera bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, si no la de obrero permanente.

En el presente caso se verifica que, el sr. Manuel Hermes Paredes Llaguento fue Servidor en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones en condición de **OBRERO PERMANENTE**, desarrollando labores en el cargo de **TRABAJADOR DE SERVICIOS I**, con Categoría Remunerativa Equivalente STC (e); y además que dicho servidor ha sido incorporado al Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, en cumplimiento a la sentencia de primera instancia recaída en la Resolución N° 7 del 17 de noviembre de 2008, confirmada por Sentencia de Vista recaída en la Resolución número Diecinueve de fecha 23 de abril de 2013 (Exp. N° 08156-2007-01601-JR-CI-01- Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad); es decir, dicha condición laboral la obtuvo por mandato judicial más no conforme al procedimiento establecido para el ingreso a la Carrera Administrativa estipulado en el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por lo que corresponde la aplicación de este régimen al ex trabajador, en lo que resulte aplicable.

Si bien, la conyuge supérstite del ex trabajador pretende el otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio por haber estado inmerso dentro del régimen del DL N° 276, no obstante, por disposición legal expresa del D.L N° 276 el ingreso a la carrera administrativa regulada por el D.L N° 276 **es por concurso**





**público de méritos** y otros requisitos, que no ha cumplido el ex trabajador, siendo ésta la única forma de adquirir la calidad de servidor público **NOMBRADO**, condición que el sr. Manuel Hermes Paredes Llaguento **no cumplió**.

Siendo ello así, considerando que los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio son beneficios económicos otorgados a los beneficiarios que tienen la condición de **servidores nombrados o servidores de carrera** conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, y considerando que el Sr. Manuel Hermes Paredes Llaguento no cumplió con este requisito **sine que non**, sino que tuvo la condición de obrero permanente, entonces no resulta posible atender la solicitud formulada por el recurrente ELSA AZUCENA LÓPEZ DE PAREDES; careciendo de asidero legal los argumentos de apelación invocados.

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 287-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 540-2024-GRLL-GGR-GRAJ-MMCA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso impugnatorio interpuesto por la recurrente **ELSA AZUCENA LÓPEZ DE PAREDES**, en su calidad de cónyuge supérstite de don Manuel Hermes Paredes Llaguento, ex obrero permanente de esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000953-2022-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 09 de junio del 2022, que deniega su solicitud de subsidio por luto y gastos de sepelio; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos; conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Documento firmado digitalmente por  
**HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA**  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

